

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 503

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-2021-00067-00
Demandante	MARICELA CÁRDENAS GARAY <a href="mailto:Maricelacardenas100@hotmail.com">Maricelacardenas100@hotmail.com</a>
Demandada	JESÚS ORLANDO GARCÍA RAMÍREZ Manzana 16 A Lote #3 Barrio La Conquista Cucuta, N. de S. <a href="#">Tiene medida cautelar</a>
	DARWIN DELGADO ANGARITA Apoderado de la parte demandante <a href="mailto:darwindelgadoabogado@hotmail.com">darwindelgadoabogado@hotmail.com</a>

Subsanada de los defectos anotados en auto anterior, procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la referida demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida por la señora MARICELA CÁRDENAS GARAY, a través de apoderado, contra el señor JESÚS ORLANDO GARCÍA RAMÍREZ.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente a los demandados, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

Se requerirá a la parte demandada para que, antes de la fecha señalada para la diligencia de audiencia, allegue copia autenticada, actualizada y legible de su registro civil de nacimiento, con la anotación "**VÁLIDO PARA MATRIMONIO**".

De otra parte, por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P. se concederá a la señora MARICELA CÁRDENAS GARAY el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** solicitado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por las reglas del proceso verbal señalado en la Sección Primera, Procesos Declarativos, Título I, artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

3. NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada, con las formalidades del artículo 8 del Decreto 806 de junio 4/2020, corriéndole traslado por el término de 20 días.
4. REQUERIR a la parte demandada para que, antes de la fecha señalada para la diligencia de audiencia, allegue copia autenticada y actualizada de su registro civil de nacimiento, con la anotación "**VALIDO PARA MATRIMONIO**".
5. CONCEDER a la señora MARICELA CÁRDENAS GARAY el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** solicitado, por lo expuesto.
6. NOTIFICAR este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.
7. ENVIAR este auto a la parte demandante, apoderado y a la señora procuradora de familia, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Mora Gereda', with a large, stylized initial 'R' and 'M'.

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**JUEZ**

Proyectó: 9018

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA****AUTO # 0512-2021****ASUNTO: -ACCIÓN DE TUTELA-****Radicado:** 54001 31 60 003-2021-00122-00**Accionante:** CARLOS ALBEIRO TORRES SILVA C. C. # 1090383687**Accionado:** PROCURADURÍA REGIONAL DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Según lo informado por EPS COMPARTA y la procuraduría, **VINCÚLESE** a NUEVA EPS y ANA MARIA PEREZ RAMIREZ, en su condición de Subgerente de servicios de salud de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz de Cúcuta, en consecuencia **OFÍCIESELES** para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas, es decir, (un (1) día)**<sup>1</sup>, contadas a partir de la HORA de recibo de la respectiva comunicación, alleguen a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela y ejerzan su derecho a la defensa y contradicción.

**NOTIFICAR** a las partes mencionadas en el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/182 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-193; y en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos.**

**ADVERTIR** a las partes mencionadas en el presente proveído, que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta<sup>4</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia**

**sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.**

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Mora Gereda', with a stylized flourish at the end.

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**AUTO # 0510-2021**

**ASUNTO: -ACCIÓN DE TUTELA-**

**Radicado:** 54001 31 60 003-2021-00137-00

**Accionante:** MANUEL IVAN VARGAS MOGOLLON C. C. # 13503151

**Accionado:** SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL.

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por MANUEL IVAN VARGAS MOGOLLON contra SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, por la presunta violación de sus derechos constitucionales fundamentales.

Examinados los antecedentes que se exponen en la fundamentación de la tutela, se observa que la misma satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se procede a admitirla.

Igualmente, se hace necesario vincular como accionado al Mayor CARLOS ANDRES CARDENAS SIERRA y/o quien haga sus veces de Jefe del área de Sanidad del Departamento de Policía de Norte de Santander, Brigadier [JULIETTE GIOMAR KURE PARRA](#) y/o quien haga sus veces de Directora General de Sanidad, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Como el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar información y documentación a la autoridad contra la que se dirige la acción, por consiguiente, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por MANUEL IVAN VARGAS MOGOLLON contra SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL.

**SEGUNDO: VINCULAR** como accionado Mayor CARLOS ANDRES CARDENAS SIERRA y/o quien haga sus veces de Jefe del área de Sanidad del Departamento de Policía de Norte de Santander, Brigadier [JULIETTE GIOMAR KURE PARRA](#) y/o quien haga sus veces de Directora General de Sanidad, por lo expuesto.

**TERCERO: TENER** como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **OFICIAR** SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, al Mayor CARLOS ANDRES CARDENAS SIERRA y/o quien haga sus veces de Jefe del área de Sanidad del Departamento de Policía de Norte de Santander, Brigadier [JULIETTE GIOMAR KURE PARRA](#) y/o quien haga sus veces de Directora General de Sanidad, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**<sup>1</sup>, contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones

---

<sup>1</sup> sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

formuladas en el escrito de tutela e **informen el(los) nombre(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esas entidades, es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

Así mismo informen:

- Si el señor MANUEL IVAN VARGAS MOGOLLON C. C. # 13503151, radicó ante esa entidad las ordenes médicas para autorización y realización de la valoración de primera vez por fisioterapia para el manejo del diagnóstico (511) TRASTORNOS DE DISCO LUMBAR Y OTROS CON RADICULOPATÍA, debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho.
- Las razones por las cuales no le ha sido autorizado ni realizado al señor MANUEL IVAN VARGAS MOGOLLON C. C. # 13503151, la valoración de primera vez por fisioterapia para el manejo del diagnóstico (511) TRASTORNOS DE DISCO LUMBAR Y OTROS CON RADICULOPATÍA, debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho.
- Qué dependencia y/o funcionario al interior de esa entidad es la encargada autorizar los servicios médicos que requiere el señor MANUEL IVAN VARGAS MOGOLLON C. C. # 13503151, debiendo indicar el nombre, correo electrónico y celular para efectos de notificaciones judiciales.
- **OFICIAR** al accionante para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**<sup>2</sup>, contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, informe por qué medio (físico y/o virtual) y qué día radicó ante Sanidad de la Policía Nacional, la orden médica para autorización y realización de la valoración de primera vez por fisioterapia, debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho (constancia del recibido de dicha entidad y/o envío E-mail).

**QUINTO: NOTIFICAR** a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>3</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos.**

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte**

<sup>2</sup> sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

<sup>3</sup> Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

**(persona o entidad) que emite la respuesta; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19<sup>4</sup>; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.**

**NOTIFÍQUESE**



**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez.

---

<sup>4</sup> Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**AUTO # 0509-2021**

**ASUNTO: -ACCIÓN DE TUTELA-**

**Radicado:** 54001 31 60 003-2021-00138-00

**Accionante:** JUAN DAVID CUERVO MARQUEZ R.C. # 1.091.368.499, quien actúa a través de LEIDY KATHERINE MARQUEZ BOTELLO C. C. # 1.090.414.061, quien actúa a través de Defensor Público GERARDO FLÓREZ GÓMEZ C.C. # 13.509.804

**Accionado:** SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL.

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por JUAN DAVID CUERVO MARQUEZ, quien actúa a través de LEIDY KATHERINE MARQUEZ BOTELLO, quien actúa a través de Defensor Público contra SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, por la presunta violación de sus derechos constitucionales fundamentales.

Examinados los antecedentes que se exponen en la fundamentación de la tutela, se observa que la misma satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se procede a admitirla.

Igualmente, se hace necesario vincular como accionado al Mayor CARLOS ANDRES CARDENAS SIERRA y/o quien haga sus veces de Jefe del área de Sanidad del Departamento de Policía de Norte de Santander, Brigadier [JULIETTE GIOMAR KURE PARRA](#) y/o quien haga sus veces de Directora General de Sanidad, e INFANEURO, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Como el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar información y documentación a la autoridad contra la que se dirige la acción, por consiguiente, así se procederá.

De otro lado, no se concederá la medida provisional solicitada, toda vez que de los hechos expuestos no se observa la extrema urgencia o el peligro inminente sobre la vida de la parte actora, que no pueda dar espera al término de instancia para fallar por parte del Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por JUAN DAVID CUERVO MARQUEZ, quien actúa a través de LEIDY KATHERINE MARQUEZ BOTELLO, quien actúa a través de Defensor Público contra SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL.

**SEGUNDO: VINCULAR** como accionado Mayor CARLOS ANDRES CARDENAS SIERRA y/o quien haga sus veces de Jefe del área de Sanidad del Departamento de Policía de Norte de Santander, Brigadier [JULIETTE GIOMAR KURE PARRA](#) y/o quien haga sus veces de Directora General de Sanidad, e INFANEURO, por lo expuesto.

**TERCERO: NO CONCEDER LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA,** por lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO: TENER** como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **OFICIAR SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, al Mayor CARLOS ANDRES CARDENAS SIERRA y/o quien haga sus veces de Jefe del área de Sanidad del Departamento de Policía de Norte de Santander, Brigadier [JULIETTE GIOMAR KURE PARRA](#) y/o quien haga sus veces de Directora General de Sanidad, e INFANEURO, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**<sup>1</sup>, contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela e **informen el(los) nombre(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esas entidades, es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se lleque a impartir en el presente asunto.**

Así mismo informen:

- Si algún familiar del niño JUAN DAVID CUERVO MARQUEZ R.C. # 1.091.368.499, radicó ante esa entidad las ordenes médicas para autorización y realización del examen de ácidos orgánicos en orina perfil completo y las terapias de lenguaje (60), terapias ocupacional (60), terapias físicas (60) y psicología conductual (60), que le fueron ordenados por sus médicos tratantes para el manejo del diagnóstico TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA CON RETRASO DEL LENGUAJE, debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho.
- Las razones por las cuales no le ha sido autorizado ni realizado al niño JUAN DAVID CUERVO MARQUEZ R.C. # 1.091.368.499, el examen de ácidos orgánicos en orina perfil completo y las terapias de lenguaje (60), terapias ocupacional (60), terapias físicas (60) y psicología conductual (60), que le fueron ordenados por sus médicos tratantes para el manejo del diagnóstico TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA CON RETRASO DEL LENGUAJE, debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho.
- Qué dependencia y/o funcionario al interior de esa entidad es la encargada autorizar los servicios médicos que requiere el niño JUAN DAVID CUERVO MARQUEZ R.C. # 1.091.368.499, debiendo indicar el nombre, correo electrónico y celular para efectos de notificaciones judiciales.
- **OFICIAR** a la accionante para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**<sup>2</sup>, contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, informe por qué medio (físico y/o virtual) y qué día radicó ante Sanidad de la Policía Nacional, las ordenes médicas de su hijo para autorización y realización del examen de ácidos orgánicos en orina perfil completo y las terapias de lenguaje (60), terapias ocupacional (60), terapias físicas (60) y psicología conductual (60), que le fueron ordenados por sus médicos tratantes para el manejo del diagnóstico TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA CON RETRASO DEL LENGUAJE, debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho (constancia del recibido de dicha entidad y/o envío E-mail).

<sup>1</sup> sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

<sup>2</sup> sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

**QUINTO: NOTIFICAR** a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>3</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; y en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos.**

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta;** y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19<sup>4</sup>; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

NOTIFÍQUESE



**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez.

3 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

4 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Auto # 516

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-2003-00101-00
Demandante	JORGE ALIRIO JERÉZ CIFUENTES C.C. #5599188 <a href="mailto:Jorge.jerez188@outlook.com">Jorge.jerez188@outlook.com</a>
Demandado	BRIAN YOUSSEF JERÉZ BAEZ Nacido el 25-agosto-1996 C.C. #1.031.167.600 <a href="mailto:brianjerezbaz@gmail.com">brianjerezbaz@gmail.com</a> Celular: 305 254 7117 / 300 642 1268
	MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>

Atendiendo la respuesta dada por la EPS SURA y lo manifestado por el señor demandante en su correo enviado el pasado 23 de abril, en relación con los datos del demandado, señor BRIAN YOUSSEF JERÉZ BAEZ, se dispone:

1-Ordenar a la secretaría de este despacho, notificar al señor BRIAN YOUSSEF JEREZ BAEZ, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4/2020, el Auto admisorio de la demanda #2147 del 9 de diciembre de 2.019, a través del correo electrónico y del WhatsApp.

2-Ordenar a la parte demandante, notificar al señor BRIAN YOUSSEF JEREZ BAEZ, por correo certificado, el Auto admisorio de la demanda #2147 del 9 de diciembre de 2.019, debiendo allegar la respectiva certificación cotejada de dicha diligencia.

3-Informar a la parte demandante, señor JORGE ALIRIO JERÉZ CIFUENTES, que se requiere agotar todos los recursos para notificar al demandado debidamente el auto admisorio de la demanda para efectos de no generar una futura nulidad procesal.

A continuación, se transcriben los datos para realizar la notificación al demandado.

Dirección laboral: Carrera 49C # 93-08 Bogotá, D.C.  
Dirección Residencia: Carrera 27R #70R Sur Bogotá D.C.  
Correo electrónico: [brianjerezbaz@gmail.com](mailto:brianjerezbaz@gmail.com)  
Celulares y/o WhatsApp: 305 254 7117 / 300 642 1268

**Envíese este auto a las partes, a los correos electrónicos, como mensaje de datos, acompañado del auto admisorio de la demanda, debidamente desglosado del expediente digitalizado, obrante en la posición 001.**

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Mora Gerda', with a stylized flourish at the end.

**RAFAEL ORLANDO MORA GERDA**  
Juez

Proyectó: 9018

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Auto # 507

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Radicado	54001-31-60-003-2019-00245-00
Demandante	SMILER ROPERO CONTRERAS <a href="mailto:contrerassmiler@gmail.com">contrerassmiler@gmail.com</a>
Demandado	DARWIN ANDREY QUINTERO SOTO <a href="mailto:Darwinquintana12@gmail.com">Darwinquintana12@gmail.com</a>
Apoderado de la parte demandante	JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA <a href="mailto:ersonvabg@gmail.com">ersonvabg@gmail.com</a> 310 343 6101

Como quiera que la parte actora no subsanó debidamente la demanda de los defectos anotados en auto anterior, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, sin más consideraciones, se rechazará.

Se aclara que la demanda no se subsanó debidamente por las siguientes razones:

**1-El escrito que subsana la demanda no fue enviado al correo electrónico del demandado**, señor DARWIN ANDREY QUINTERO SOTO, desconociendo lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de junio 4/2020:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

**2-Los bienes no se relacionaron debidamente toda vez que:**

a-Inmueble: no se informa el área, los linderos, la tradición, a quien fue comprado, mediante cual documento, etc.

b. Motocicleta: no se señala la tradición, a quien fue comprado, mediante cual documento, la oficina de tránsito y transporte donde está registrada la matrícula, etc.

c. El vehículo de placas venezolanas: es extranjero y el despacho no podrá ordenar a ninguna autoridad venezolana para que registre la sentencia.

d. El Establecimiento de Comercio: No informa la matrícula ni la Cámara de Comercio donde está registrada.

e-El inventario del Establecimiento de Comercio: Esta incompleto porque no se informan las características de la mercancía, marca, colores, seriales, etc. De las facturas no se dicen sus números.

Se reitera que el inventario de bienes y deudas debe estar debidamente elaborado, relacionados todos los bienes con la mayor precisión, con todas las características que sean posibles, para así precisar cuáles son los bienes que componen el activo y pasivo que la componen.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

1º. RECHAZAR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL por lo expuesto.

2º. ARCHIVAR lo actuado.

3º. ENVIAR este auto a los señores demandante y apoderado, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

**NOTIFÍQUESE:**



**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

Proyectó: 9018

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA  
[Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tlf. Fijo: 5 75 36 59

**Auto # 508**

**San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2.021)**

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Radicado	54001-31-60-003- <b>2019-000298</b> -00
Demandante	SONIA BALLESTEROS MONTERREY <a href="mailto:Sonyabamon78@gmail.com">Sonyabamon78@gmail.com</a>
Demandado	CARLOS ALBERTO BAYONA BAYONA 313 386 1576 <a href="mailto:Vicmanual123@gmail.com">Vicmanual123@gmail.com</a>
Apoderados	JAIRO ROZO FERNANDEZ 315 855 7885 <a href="mailto:rozojairo7@gmail.com">rozojairo7@gmail.com</a>  YINNERD ANDRÉS URQUIZA SUÁREZ 316 492 5730 <a href="mailto:yaurquizas@outlook.com">yaurquizas@outlook.com</a>

Analizado el referido expediente digital se observa que la parte demandante subsanó la demanda de los defectos anotados en auto anterior pero no cumplió con el deber procesal de enviar al correo electrónico del demandado la demanda inicial ni el escrito que la subsanó, desconociendo lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de junio 4/2020:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca*

*el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

De igual manera, no se cumplió con el deber procesal señalado en el artículo 3º del Decreto 806 de junio 4/2020 y numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso:

Es bueno dejar claro que las medidas cautelares solicitadas en la presente demanda de liquidación de sociedad conyugal ya fueron decretadas dentro del proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO con los Autos # 1214 de fecha 15/agosto/2019 y Auto #1865 del 5/noviembre/2019.

De lo anterior se deduce que la parte demandante si debió cumplir con el deber procesal de enviar la demanda inicial y el escrito que la subsana toda vez que NO HAY MEDIDAS CAUTELARES POR DECRETAR.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, sin más consideraciones, se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

1º. RECHAZAR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, por lo expuesto.

2º. ARCHIVAR lo actuado.

3º. ENVIAR este auto a los señores demandante y apoderado, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

**NOTIFÍQUESE:**



**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 502

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	<b>DECLARACIÓN DE TERMINACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL</b>
Radicado	54001-31-60-003-2020-00332-00
Parte Demandante	ERNEY AROCA AROCA <a href="mailto:arocaerney@gmail.com">arocaerney@gmail.com</a>
Parte Demandada	ROSA DÍAZ ROSALES Manzana E Lote 4 Barrio Juan Pablo II Cucuta, N. de S. No registra correo electrónico WhatsApp: <a href="tel:3102903887">310 290 3887</a> Celular: 320 875 5452
	JOSÉ VICENTE PEREZ DUEÑAS Apoderado de la parte demandante Tlf fijo: 5 89 86 92 Celular: 310 619 5638 <a href="mailto:abogadosltda@gmail.com">abogadosltda@gmail.com</a>

Como quiera que analizado el referido expediente digital se observa que la parte actora NO SUBSANÓ la demanda de los defectos anotados en auto anterior, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, sin más consideraciones, se rechazará.

De otra parte, en virtud de lo manifestado por el señor apoderado sobre la indebida notificación y publicación del Auto #281 del 23/marzo/2021, mediante el cual se inadmitió la demanda, se le hace saber que el despacho procedió a indagar sobre el asunto y encontró que dicha providencia SI SE NOTIFICÓ DEBIDAMENTE a través de:

- i. El estado electrónico,
- ii. La consulta de procesos de la página web de la rama judicial,
- iii. El registro de actuaciones Siglo XXI,
- iv. Enviando el auto como dato adjunto a través de los correos electrónicos informados, señalados arriba en tinta azul.

En consecuencia, el despacho no acepta lo afirmado por el señor apoderado como es que no le fue posible conocer el contenido del auto que inadmitió la demanda para proceder a subsanar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. RECHAZAR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, por lo expuesto.

2º. ARCHIVAR lo actuado.

3º. ENVIAR este auto a los señores demandante y apoderado, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'R. O. Mora Gereda', with a horizontal line drawn underneath the signature.

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

Proyectó:9018

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**AUTO # 0511-2021**

**ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA**

**Radicado:** 54001 31 60 003-2021-00027-00

**Accionante:** JOHM JAIRO GONZÁLEZ BEDOYA C.C. # 86.043.590 en calidad de representante legal de la empresa SERVICIOS PREEXEQUIALES LA ETERNIDAD S.A.S NIT. # 900720687-3

**Accionado:** BANCO DE BOGOTÁ Y LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Teniendo en cuenta que la parte actora presentó escrito de impugnación encontrándose dentro de la oportunidad legal y al ajustarse a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se concederá la impugnación y se dispondrá su remisión al H. Tribunal Superior de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** la impugnación contra el fallo de tutela aquí proferido, propuesta en su oportunidad legal por la parte actora.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Superior –Sala Civil Familia- del Distrito Judicial de Cúcuta, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que se surta la impugnación interpuesta.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>1</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19<sup>2</sup>; y en

<sup>1</sup> Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

<sup>2</sup> Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso.

**CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'R. O. Mora Gereda', with a horizontal line drawn through the middle of the signature.

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Auto # 501

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	<b>DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL</b>
Radicado	54001-31-60-003-2021-00059-00
Parte Demandante	<b>NANCY SUAREZ VELASCO</b> <a href="mailto:nancysuarezvelasco@hotmail.com">nancysuarezvelasco@hotmail.com</a> 318 769 5569
Parte Demandada	<b>JULIA MARGARITA BUITRAGO DE ORO</b> , como heredera determinada del decujus JOAQUIN HUMBERTO BUITRAGO GÓNZALEZ <a href="mailto:juliamargarita@gmail.com">juliamargarita@gmail.com</a>  <b>HEREDEROS INDETERMINADOS</b> del decujus JOAQUÍN HUMBERTO BUITRAGO GÓNZALEZ, fallecido en esta ciudad el día 17/octubre/2020
	<b>SILVIA BEGAMBRE ESTEVEZ</b> Apoderada de la parte demandante <a href="mailto:S22_97@hotmail.com">S22_97@hotmail.com</a> 317 667 0714

Subsanada de los defectos anotados en auto anterior procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la referida de demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida por la señora INGRID DAYANA GÓNZALEZ PEÑA, a través de apoderado, contra la señora JULIA MARGARITA BUITRAGO DE ORO, en calidad de heredera determinada del decujus JOAQUIN HUMBERTO BUITRAGO GÓNZALEZ y contra los HEREDEROS INDETERMINADOS de este.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente a los demandados, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

En cuanto a los **HEREDEROS INDETERMINADOS**, se ordenará emplazarlos en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4/2020.

Se requerirá a la parte actora y apoderado para que, antes de la fecha que se señale para la diligencia de audiencia, alleguen copia **auténtica, actualizada y legible** de los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con la anotación "**VÁLIDO PARA MATRIMONIO**".

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por las reglas del proceso verbal señalado en la Sección Primera, Procesos Declarativos, Título I, artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada, con las formalidades del artículo 8 del Decreto 806 de junio 4/2020.
4. EMPLAZAR a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del decujus en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4/2020.
5. REQUERIR a la parte actora y su apoderado para que, antes de la fecha que se señale para la diligencia de audiencia, allegue copia autenticada y actualizada de los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con la anotación "**VALIDO PARA MATRIMONIO**".
6. NOTIFICAR este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.
7. ENVIAR este auto a las partes y apoderada y a la señora Procuradora de Familia, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:



**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**JUEZ**

Proyecto: 9018